



RESOLUCIÓN N°. 218 /2016

En la Ciudad de México, a 23 MAR 2016

Resolución administrativa que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la que se resuelve la solicitud de concesión de la empresa **ENSEÑANDO EL MAR, S.A. DE C.V.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante escrito libre y Formato Único de Trámites recibido el **24 de agosto de 2014**, en el Espacio de Contacto Ciudadano dependiente de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, **MARCO ANTONIO CALDERÓN MOTA**, en su carácter de administrador único en términos del testimonio notarial número 24936 (veinticuatro mil novecientos treinta y seis) de fecha 3 de marzo de 2008, otorgado ante la fe del Lic. , Notario Público número 2 (dos) de Benito Juárez, Quintana Roo presentó en nombre y representación la persona moral denominada **ENSEÑANDO EL MAR, S.A. DE C.V.**, solicitud de concesión, respecto de una superficie de **989.0325 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **para un uso de ornato, protección y limpieza**, ubicada en Laguna de Nichupté, Boulevard Kukulcán km 2.8, Zona Hotelera, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Que con fecha **23 de septiembre de 2014**, esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, recibió el oficio No. **04/SGA/ZFM/0981/14**, de fecha 18 de septiembre de 2014, por medio del cual la Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Quintana Roo, remitió la solicitud referida anteriormente, quedando registrada bajo el expediente administrativo **No.: 1015/QROO/2014**; dentro del cual esta autoridad procede a emitir la presente Resolución y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ellas. Dichos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público y están exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, quienes tienen la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias cuando consideren procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales, conforme al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales





susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos nacionales, por las Entidades Públicas, los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, a través de su dependencia respectiva y su área administrativa autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 28 párrafo décimo, 42, 43 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 119 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 5, 14, 35 y 38 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. En ese sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones las de establecer, dirigir, coordinar, controlar y regular bienes, programas, políticas y servicios vinculados con el sector ambiental, así como ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en este sentido por conducto de la Unidad Administrativa Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se ejerce los derechos de la Nación sobre la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas, con la finalidad de conservar, restaurar y proteger el desarrollo sustentable de las mismas; aplicando para tal efecto, políticas y lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, así como sistemas y procedimientos para el uso, administración, aprovechamientos y conservación de dicho patrimonio, cuenta con atribuciones para otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes referidos. Por lo anterior, es competente para conocer y resolver la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 80, 89 fracciones II y XX, 90 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXIII, 3, 18, 19 y 31 Fracciones XIV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 72 Fracción V, 119, 120, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 26, y 40 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 46, 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2011.



II.- La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre en torno al expediente **1015/QROO/2014**, abierto a nombre de la persona moral denominada **ENSEÑANDO EL MAR, S.A. DE C.V.**, así como a la totalidad de constancias presentadas por la promovente; procede en el ejercicio de sus funciones al análisis y valoración de la solicitud de Concesión presentada en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, sobre una superficie de **989.0325 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre en razón de lo siguiente:

a) Superficie Solicitada:

Superficie:

Zona de Manglar:

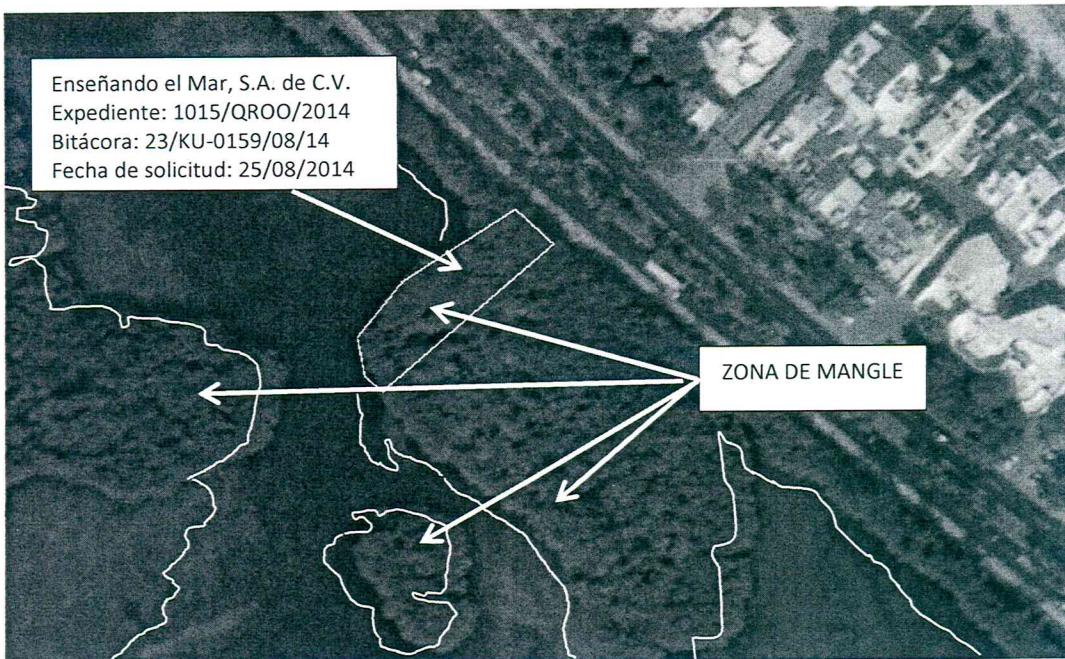
Terrenos Ganados al Mar:

Total

	989.0325	m²
	SUPERFICIE	
1,006.87	m ²	
	m ²	
1,006.87	m ²	

b) De las fotografías anexadas por la promovente las cuales se tienen a la vista al momento de elaborarse la presente resolución, se observa que en la superficie solicitada, la vegetación predominante es la especie MANGLE y que la misma forma parte del Área Natural Protegida clasificada con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Manglares de Nichupté", con una superficie de 4,257-49-85.40 hectáreas. Ubicada en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2008, asimismo, la Ley General de Vida Silvestre establece en su Artículo 60TER, la preservación y protección irrestricta a la especie mangle por lo que esta Dirección General a mi cargo, ha determinado que, para garantizar la continuidad del uso que se le da al área, es decir de vialidad y de preservación del medio natural, es necesario que se mantenga sin ser otorgada en concesión a un particular por compatible que sea el uso que se le pretenda dar a la zona con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano establecido en la zona en cuestión, ya que lo que se pretende es privilegiar el interés público, es decir, que se mantenga la superficie en su condición natural y se preserve el medio natural, amén de que la superficie solicitada como se indicó en líneas anteriores corresponde a zona de manglar y se encuentra bajo la administración de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que forma parte del Área Natural Protegida clasificada con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Manglares de Nichupté". Por lo que para esta última acción de preservación no es necesario que se concesione a un particular.

III.- Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático, correspondiente a la superficie, en la que se representa claramente que el pequeño recuadro señalado con el expediente 1015/QROO/2014, se encuentra contenido dentro de la poligonal del Área Natural Protegida clasificada con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Manglares de Nichupté", asimismo, se puede observar que la superficie **se encuentra poblada por ejemplares de Mangle**, lo cual coincide con la información digital al alcance de esta de esta autoridad, en la que se registra una población de dicha planta, como se puede observar en la fotografía del lugar que enseguida se inserta.



A mayor abundamiento y con la finalidad de verificar la disponibilidad de la superficie a que se refiere la solicitud de concesión, se procedió a verificar la descripción topográfica contenida en la documentación anexa a la solicitud, es de considerarse que se encuentra debidamente identificada la superficie que es materia del presente procedimiento y no existe duda de su ubicación geográfica ni de las condiciones físicas del lugar, encontrándose que la misma se encuentra descrita topográficamente con las siguientes coordenadas:

Cuadro de coordenadas de zona de manglar:

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	521009.8360	2338956.4760
2	521056.6780	2338996.5040
3	521047.3760	2339005.0470
4	521046.2180	2339006.1910
5	521015.3460	2338986.4550
6	521003.0830	2338971.3750
7	521005.1450	2338960.7930
1	521009.8360	2338956.4760

IV.- Tomando en consideración los antecedentes precitados, esta Dirección General determina que el área a la cual se refiere la solicitud presentada por la promovente, debe considerarse como **no disponible para ser concesionada**, en virtud de que en dicha superficie de zona federal marítimo terrestre, **se detecta la**



existencia de ejemplares de MANGLE cuya preservación resulta de interés público y **su concesión se encuentra expresamente prohibida** por el Artículo 60-TER de la Ley General de Vida Silvestre, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de otorgarse en Concesión en la superficie solicitada (vegetación predominante es la especie de mangle), se contravendrían disposiciones de orden público contenidas en el preceptos legal citado con antelación, mismo que a la letra dice;

“Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.”

Asimismo la Ley General de Vida Silvestre, preceptúa:

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social,...”

Que es motivo de interés público la observancia de la Ley General de Vida Silvestres y de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Esta última que tiene entre otros objetivos, la conservación de los humedales costeros, en virtud de que el manglar y los suelos de los humedales costeros desempeñan una función importante en la depuración del agua eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fósforo, así como en algunos casos productos químicos tóxicos, así como otras importantes funciones que se mencionan en la propia norma.

Asimismo, de acuerdo la Norma Oficial Mexicana **NOM-059 SEMARNAT-2010**, las cuatro especies de mangle existente en México, están sujetas a protección en razón de que son especies amenazadas, toda vez que la fuerte presión que ejercen las actividades humanas que se desarrollan en los ecosistemas de los que forman parte, inciden negativamente en su viabilidad.

Ahora bien en tales circunstancias se actualiza la hipótesis que prevé la Fracción VI del artículo 17 y 72 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17.- Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El Ejecutivo Federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:





(...)

VI.- Si existe algún motivo fundado de interés público.”

“Artículo 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles deberán atender lo siguiente:

(...)

V.- Que no se afecte el interés público;”

V.- Que debido a que esta Secretaría está obligada a preservar el interés público por encima del interés privado, entendiéndose por interés público el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado dentro de las cuales se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad y son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. Que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por las leyes ya descritas; así como también se considera de interés público su preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración por la “Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; por lo que dichos **ejemplares de MANGLE** se encuentran también sujetos a protección, tal como se establece en la diversa “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión” publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2010, por considerarse especies amenazadas por la fuerte presión que sobre dichos ejemplares ejercen las actividades humanas que se desarrollan en los ecosistemas de los que forman parte, las que inciden negativamente en su viabilidad; y en su numeral 2.2.3 se describen como “**especies Amenazadas (A)**”, Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden





negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

VI.- Por otra parte, el uso proyectado por el solicitante consistente en ornato, resulta incongruente con las disposiciones del Artículo 60-TER de la Ley General de Vida Silvestre, y la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, antes referidas en virtud de que de autorizarse dicho uso, se permitiría modificar sensiblemente dicho hábitat pues el artículo 232-C en su párrafo tercero, de la Ley Federal de Derechos establece para dicho uso lo siguiente:

“Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado **obras cuya construcción** no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.” (Las negrillas son para mejor ilustrar).

De lo que se desprende que de autorizarse el uso de ornato se estaría autorizando al promovente llevar a cabo obras que vendrían a alterar el estado natural en que se encuentra la superficie de zona federal marítimo terrestre, dentro de la cual se encuentran los ejemplares de mangle antes referidos cuya protección conservación y restauración es de interés público atento a las disposiciones legales ya referidas.

Por las razones fácticas y legales expuestas en los Considerandos que anteceden de concesionarse la Zona Federal Marítimo Terrestre pretendida por la empresa **Enseñando el Mar, S.A. de C.V.**, se estaría afectando el interés público; resultando en favor del orden público el no otorgar la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre a la persona moral en cita. Consecuentemente, mientras no cambie la situación jurídica o la dimensión del área solicitada que evite tal correlación, dicha superficie deberá considerarse como no disponible, a fin de mantener el interés público. Al no poder otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo las condiciones ya expuestas, esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, determina procedente **NEGAR** la solicitud de concesión en estudio y;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se niega la solicitud de concesión presentada por la empresa **ENSEÑANDO EL MAR, S.A. de C.V.**, de conformidad con lo señalado en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.





SEGUNDO.- Se apercibe a la empresa **ENSEÑANDO EL MAR, S.A.**, a abstenerse de ocupar la zona federal que en este acto se resuelve, caso contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente aplicable.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución a la empresa **ENSEÑANDO EL MAR, S.A.**, a través de su representante legal, apoderado y/o a sus autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos, mismo que se ubica en **Av. Cobá número 135 PB, Mza. 07, Lt. 15, SM. 30 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo**; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina habilitar los días y horas inhábiles que se requieran para el desahogo de dicha diligencia

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al solicitante que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; ubicada en Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma:

**LA DIRECTORA GENERAL
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
Y AMBIENTES COSTEROS.**

LIC. MARIANA BOY TAMBORRELL.

LQV/GMF